

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REVOCAN LOS LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN COALIGARSE PARA POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010, QUE FUERAN APROBADOS CON FECHA 10 DE FEBRERO DE 2010; Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENGAN COALIGARSE PARA POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010.

CONSIDERANDOS

1. Que con fecha 10 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan coaligarse para postular candidatos en las elecciones de diputados en el proceso electoral ordinario 2010. Sin embargo, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió con fecha 23 de febrero, el decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 217 de esa misma fecha, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, previendo la celebración también de elecciones de miembros de los Ayuntamientos conforme a lo mandado en la fracción I del artículo 115, fracción IV, inciso a) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 bis, de la particular del Estado; el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y lo establecido en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios del decreto 012, publicado el 27 de noviembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado número 201, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Código; razón que obliga a este Consejo General a revocar el acuerdo citado al inicio de este considerando y emitir otro que considere la celebración de ambas elecciones.
2. Que la libertad de asociación es un derecho inalienable que se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito; asimismo, que es derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos, asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el derecho de asociación también se encuentra reconocido en los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Que la ciudadanía chiapaneca se ha organizado a través de los esquemas institucionales, con la finalidad de participar activamente en los procesos electorales, y coadyuvar en su desarrollo dentro del marco de la ley, con elecciones que mediante el sufragio popular le ayuden a consolidar la soberanía del Estado.
5. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 Bis, apartado B, de la particular del Estado, y 48 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen el derecho de participar en las elecciones y promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; comparten con los organismos electorales la responsabilidad de la organización del proceso electoral; contribuyen a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.
6. Que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos y asociaciones políticas; la fiscalización y transparencia del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, empleen en sus gastos ordinarios de precampaña y campañas electorales; los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales; la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, así como los mecanismos de participación ciudadana; la calificación de las elecciones que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos; la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana y de la Comisión de Fiscalización Electoral, y el sistema de medios de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 1 del citado ordenamiento legal.

7. Que el artículo 109 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que los partidos políticos estatales y nacionales, registrados y acreditados, respectivamente, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán derecho de formar coaliciones totales o parciales con la finalidad de postular a los mismos candidatos para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.
8. Que el Capítulo II, del Título Cuarto correspondiente al Libro Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, denominado "De las coaliciones", establece las reglas a las que habrán de sujetarse los partidos políticos que pretendan participar bajo esa modalidad en los procesos electorales locales.
9. Que según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las elecciones ordinarias de diputados al Congreso del Estado y de miembros de Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el primer domingo de julio del año que corresponda, es decir, el 04 de julio de 2010.
10. Que en términos del primer párrafo del artículo 114 del citado ordenamiento legal, con relación a la fracción IV del artículo tercero transitorio del decreto número 12 publicado en el Periódico Oficial del Estado 201 de fecha 27 de noviembre de 2009 y el decreto número 181 publicado en el Periódico Oficial 217 de fecha 23 de febrero de 2010, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán, a más tardar cuarenta y cinco días antes del inicio de las precampañas de que se trate, comunicar por escrito al Consejo General del Instituto su intención de coaligarse, debiendo hacerse en papel membretado de los partidos políticos interesados, y contener un calendario de las asambleas que deban celebrarse para atender lo previsto en el artículo 112 del citado ordenamiento legal.
11. Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General, inmediatamente de que tenga conocimiento de la información a que se refiere el considerando anterior, integrará una Comisión de verificación que estará integrada por tres comisionados, designados de entre los Consejeros Electorales. La Comisión rendirá un informe de sus actividades al Consejo General del Instituto. Por su parte, el párrafo tercero de ese precepto legal señala que las asambleas deberán celebrarse en los términos de los estatutos respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretendan coaligarse, en presencia de la Comisión de verificación o de uno o varios notarios públicos del Estado designados por el propio organismo electoral.
12. Que en razón de lo anterior, es de primordial interés del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que los partidos políticos ejerzan con toda oportunidad y plena apertura, dentro del marco de la legalidad previsto por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los derechos relativos a la celebración de coaliciones para postular a los mismos candidatos a ocupar cargos de elección popular, en observancia de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 2 del referido Código, que señala que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma en el prevista, relacionada con un derecho fundamental de carácter político electoral, deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste.

Al efecto, es fundamental que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus facultades, establezca un marco de lineamientos lo más amplio posible, para garantizar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, a través de la figura asociativa denominada coalición, contribuyendo con ello al fortalecimiento y consolidación de la democracia en el contexto de la constitucionalidad y legalidad, al cual deben ajustarse los actores del proceso electoral a celebrarse en el año 2010, por el que habrán de renovarse a los diputados del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

13. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 14 Bis, apartado C, fracción I, de la Constitución Política local y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto es el organismo público, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

14. Que los artículos 14 Bis, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución local, y 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.
15. Que en términos del artículo 136 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, entre los fines del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.
16. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones II, III, XI y XXXI del artículo 147 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son atribuciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación del mismo se le formulen en las materias de su competencia; llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como los acuerdos de participación que efectúen las asociaciones políticas estatales con los partidos políticos; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas la atribuciones señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 Bis, 16 y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 23, 24, 30, 34, 38, 39, 40, 48, 67, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 134, 135, 136 y demás aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; tercero transitorio del decreto 012 y decreto 181, ambos emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, y en uso de las atribuciones conferidas por las fracciones II, III, XI, XXXI y XXXII del artículo 147 del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan coaligarse para postular candidatos en las elecciones de diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2010, que a la letra dicen:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La formación de coaliciones se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI, y 109 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para participar en el proceso electoral ordinario 2010, con la finalidad de postular a los mismos candidatos en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de Ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán suscribir un convenio. La coalición quedará sin efecto concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. En términos de los artículos 109 y 111 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo 2 de ese ordenamiento legal, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales o parciales, bajo las siguientes modalidades:

I. Coalición total.

- a. Dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa; en este caso, la coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los distritos electorales; asimismo, podrán formar coalición total para las elecciones de miembros de Ayuntamientos que comprenderá la totalidad de los mismos;
- b. La coalición que se celebre para la elección de Diputados de representación proporcional, tendrá efectos además de la circunscripción plurinominal, sobre los veinticuatro distritos uninominales en

que se divide el territorio del Estado, por lo que los partidos políticos coaligados deberán registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

- c. Para la asignación de los votos entre los partidos coaligados, se estará a lo estipulado por éstos en el convenio respectivo;
- d. Para la elección de diputados deberá registrar una sola lista de hasta dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes;
- e. Será considerada como un solo partido político para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, hasta que se determine el número de escaños que le correspondan, los cuáles serán distribuidos entre los coaligados en términos del respectivo convenio y las reglas establecidas en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Primero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; debiendo quedar comprendidos en el o los grupos parlamentarios que para tal efecto se hayan señalado en dicho acuerdo de voluntades, espacios que invariablemente corresponderán al partido político respectivo.

II. Coalición parcial.

- a. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, para lo cual podrá registrar hasta un máximo de dieciséis fórmulas de candidatos;
 - b. Las coaliciones parciales para la elección de miembros de Ayuntamientos, podrá tener efectos hasta en las dos terceras partes de los municipios que conforman el territorio del Estado, es decir, hasta en setenta y nueve de éstos.
 - c. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como de lo dispuesto en la fracción I del artículo 30 y 234 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, un partido político que haya optado por la modalidad de coalición parcial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, podrá contabilizar a su favor los registros de candidatos postulados por esa coalición que hubieren sido señalados para ser incorporados a su grupo parlamentario, en términos del convenio de coalición respectivo.
 - d. Los partidos políticos que hubiesen celebrado convenio de coalición parcial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, podrán conservar la acreditación de su registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al término de la elección, si la votación que les corresponda, según el convenio de coalición, más la votación obtenida en cada uno de los distritos electorales uninominales en que hubiesen postulado candidatos a diputados de mayoría relativa en forma individual, es equivalente al dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, requerida para conservar su acreditación como partido político nacional, en términos del artículo 118, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, y 38, con relación al artículo 2, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y considerando que la interpretación y correlativa aplicación de estas normas, relacionadas con un derecho fundamental de carácter político electoral, como lo es, en la especie el de asociación, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, tratándose de coaliciones formadas para la elección de Ayuntamientos deberán obtener a su favor, en el municipio correspondiente, al menos el dos por ciento de la votación total válida emitida en el municipio de que se trate, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, considerándose a la coalición municipal, para los efectos de la asignación de regidores plurinominales, como un solo partido político.
 4. A la coalición municipal le será asignado el número de regidores de representación proporcional, que de acuerdo a su votación tenga derecho, como si se tratara de un solo partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

5. En términos de la fracción IV del citado artículo 40, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que en su caso lleguen a corresponder a la coalición, se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada, empezando por el candidato a presidente municipal siguiendo por el candidato a síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en el que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas en los estatutos o en el convenio de coalición.
6. Las formación de coaliciones deberá sujetarse, en términos del artículo 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a las siguientes bases:
 - I. Tratándose de candidatos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligados no podrán registrar simultáneamente, como partido político, a una misma persona;
 - II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien previamente ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada;
 - III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien previamente ya hubiese sido registrado por algún partido político distinto de los coaligados, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada;
 - IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar ante el Consejo General el convenio correspondiente, en los términos del Capítulo II, Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y los presentes lineamientos;
 - V. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;
 - VI. Los partidos podrán formar coaliciones parciales para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en uno y hasta dieciséis distritos uninominales;
 - VII. En el caso de los Ayuntamientos, los convenios de coalición serán por cada municipio, debiendo presentar una sola lista de candidatos a regidores que tendrá efecto solo dentro de la circunscripción territorial del municipio para el que se coaligaron.
 - VIII. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a Diputados o ediles de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario o partido político que se haya señalado en el convenio de coalición;
 - IX. Cada partido coaligado estará identificado en la boleta electoral, conforme al color o combinación de colores descritos en el convenio registrado ante el Instituto;
 - X. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, salvo coaliciones totales; y
 - XI. Cuando se trate de elecciones coincidentes, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
7. Los partidos coaligados deberán ajustarse para el registro de sus candidaturas al plazo establecido en la fracción II del artículo 233 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación a la fracción X del artículo tercero transitorio del decreto número 12 publicado en el Periódico Oficial 201 de fecha 27 de noviembre de 2009 y el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial 217 de fecha 23 de febrero de 2010, pudiendo efectuarlos ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos o concurrentemente ante el Consejo General de este Instituto, en los casos de las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de Ayuntamientos; y exclusivamente ante el Consejo General en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 234 del citado ordenamiento legal.
8. La pérdida de la acreditación de un partido político en razón de no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido para ello en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones distritales y/o municipales.

Capítulo II

Del procedimiento

Artículo 2. Los partidos políticos que pretendan coaligarse, se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Los partidos políticos interesados en celebrar convenios de coalición para postular candidatos en las elecciones de diputados y/o miembros de los Ayuntamientos deberán, a más tardar el 16 de febrero del presente año, comunicar por escrito al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana su intención de coaligarse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior se hará en papel membretado de los partidos políticos interesados y deberá estar suscrita por el representante propietario o suplente legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Este comunicado deberá dirigirse al Consejero Presidente del Consejo General y será presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral.

El escrito de intención a que se refiere este punto, deberá señalar el tipo de elección, el o los distritos y/o municipios en los que pretenda coaligarse, debiendo precisar, además, el calendario de las asambleas que con motivo de la conformación de la(s) coalición(es) deban celebrarse, especificando lugar, fecha, hora y domicilio en que habrán de efectuarse.

En caso de no ser posible para un partido político llevar a cabo alguna de las asambleas programadas en el calendario respectivo, deberá notificar tal circunstancia a este organismo electoral con al menos veinticuatro horas de anticipación, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalando una nueva fecha para su realización; situación que deberá informarse inmediatamente a la Comisión de verificación o al notario público designado, y al Consejo General del Instituto para informarlo en la siguiente sesión que ese órgano celebre.

2. El Secretario Ejecutivo verificará que los escritos de intención de coaligarse cumplan con los requisitos señalados en el punto 1 de este artículo. Si de la verificación efectuada se observa que el escrito de intención no reúne los requisitos correspondientes, prevendrá de manera personal al partido político interesado, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su legal notificación, subsane las omisiones, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el referido comunicado.
3. El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del escrito de intención de coaligarse a que se refiere el párrafo primero del artículo 114 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin mayor trámite dará cuenta al Consejo General de este organismo electoral, de los escritos presentados por los partidos políticos interesados en coaligarse.
4. El Consejo General del Instituto, en la sesión en que se dé cuenta de la recepción de los escritos de intención de coaligarse a que se refiere el punto anterior, integrará de entre los Consejeros Electorales, una Comisión de verificación en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
5. La simple comunicación por escrito de la intención de coaligarse, no obliga a los partidos políticos interesados a formar la coalición, toda vez que ello depende de la decisión de los órganos partidistas competentes en términos de lo dispuesto en los respectivos estatutos de cada uno de ellos.
6. La Comisión de verificación tendrá las siguientes atribuciones y funciones:
 - a. Asistir a las asambleas que lleven a cabo los partidos políticos que manifiesten su intención de coaligarse, en los lugares, fechas y horas señaladas para tal efecto, con el objeto de verificar y constatar la celebración de las mismas.
 - b. Rendir al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los informes correspondientes a sus actividades, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Los comisionados deberán asistir a las asambleas, acreditándose en éstas con los documentos respectivos, mismos que deberán contener las facultades específicas de la Comisión.

7. Los partidos políticos interesados deberán celebrar las asambleas a que se refieren los artículos 112 y 114 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ante la presencia de la Comisión de verificación designada por el Consejo General del Instituto, o de uno o varios notarios públicos que el propio Consejo General designe para tal propósito; asambleas que deberán realizarse de conformidad con los procedimientos y normas establecidas en los estatutos respectivos de cada uno de los partidos políticos.
8. Los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán presentar para su registro, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto, el o los convenios de coalición para contender bajo esa modalidad en las elecciones de diputados locales y/o miembros de Ayuntamientos, haciéndolo a través de escrito dirigido al Consejero Presidente de este organismo electoral, a más tardar el día 02 de marzo del presente año.

El o los convenios de coalición deberán presentarse para su registro en los formatos que como anexos corren agregados a estos lineamientos.

9. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 147 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto integrará una Comisión dictaminadora conformada exclusivamente por Consejeros Electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de ese ordenamiento legal, que contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, teniendo a su cargo el análisis, revisión, substanciación y dictamen de los expedientes conformados con motivo de las solicitudes de registro de convenios de coalición.

Capítulo III

Del convenio de coalición

Artículo 3. El convenio de coalición a que se refiere la fracción V del artículo 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá contener en todos los casos, según lo dispone el artículo 113 del referido ordenamiento legal, lo siguiente:

- a. Los partidos políticos que la forman;
- b. La elección que la motiva, que para el caso podrá ser de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de Ayuntamiento.
- c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición;
- d. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que registre la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- e. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación, quién ostentaría la representación de la coalición;
- f. El compromiso de la coalición y sus candidatos de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición, los que deberán cumplir como mínimo los requisitos contemplados en los artículos 58, 59 y 60 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- g. El emblema o emblemas, el color o colores y siglas bajo las cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y las siglas de uno solo de los partidos coaligados, de varios o de todos;
- h. La manifestación expresa de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de precampaña y campaña que se fijen por la autoridad electoral para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.
- i. El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlos en los informes correspondientes.

- j. Tratándose de una coalición para la elección de diputados, deben señalarse los porcentajes de la votación obtenida por la coalición que han de corresponder a cada uno de los partidos políticos coaligados;
- k. Tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de sus candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados;
- l. Tratándose de la elección de diputados de representación proporcional, deberá establecerse el número de fórmulas de candidatos que por ese principio podrá registrar cada partido coaligado, considerando lo establecido en los artículos 34 y 35 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 3, inciso j, de este instrumento.
- m. Tratándose de la elección de miembros de Ayuntamiento, deberá establecerse si la asignación de regidores de representación proporcional se hará en términos de lo que al respecto establezcan los estatutos de la coalición o el propio convenio, o en su caso, siguiendo el orden de la lista de candidatos registrada, en términos de la fracción IV del artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- n. El compromiso de postular y registrar, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, todas las candidaturas por las que se coaligaron, según la elección y el tipo de coalición de que se trate.

Para el registro de las coaliciones, los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad en las elecciones locales 2010, deben presentar sus convenios sujetándose a los formatos que como anexo corren agregados a estos lineamientos, debiendo acompañarse de la plataforma electoral. Además, con el propósito de agilizar el procedimiento referido en el punto 9 del artículo 2 de este instrumento, los partidos políticos coaligados deberán presentar en medios magnéticos el contenido íntegro del o los convenios correspondientes.

Capítulo IV

Del registro de la coalición

Artículo 4. Los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto, deberán presentar para su registro los convenios de coalición respectivos, acompañados de las actas de las asambleas correspondientes que para tal efecto celebren cada uno de ellos, en originales o copias certificadas, que deberán cumplir los requisitos mínimos de lugar, fecha y hora en que se celebró el acto; los nombres y cargos de los dirigentes partidistas que la presidieron; la forma en que acreditaron el carácter con el que se ostentan; el desahogo de los puntos del orden del día; el número de asistentes; nombre del notario público o de los integrantes de la Comisión verificadora ante quien se celebre, y la firma de las personas del órgano competente que en ella intervienen, debiendo acreditar lo siguiente:

- a. Que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral;
- b. Que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos;
- c. Que los órganos de la coalición aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado; o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados.

Artículo 5. El Consejo General resolverá sobre la procedencia o improcedencia del o los convenios de coalición, a más tardar día 12 de marzo de 2010. Toda resolución deberá estar fundada y motivada.

Artículo 6. Cuando el convenio de la coalición hubiese procedido, se ordenará su registro en el libro respectivo que para tal efecto obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de la fracción III del artículo 155 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. La o las coaliciones tendrán derecho a que se les expida constancia de su registro.

Artículo 7. La resolución que recaiga a la solicitud de registro del convenio de coalición, deberá notificarse a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este organismo electoral a través de sus representantes; a los Consejos Electorales Distritales o Municipales que corresponda, así como a la Comisión de

Fiscalización Electoral y al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, debiendo publicarse, además, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el contenido de este acuerdo a la Comisión de Fiscalización Electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo establecido por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL C. CONSEJERO PRESIDENTE MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN Y LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES, JOSÉ LUIS ZEBADÚA MAZA, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, GABRIELA DE JESÚS ZENTENO MAYORGA Y JULIO CÉSAR ESPONDA CAL Y MAYOR, POR ANTE EL C. CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.